0Providencia : Auto del 25 de octubre de 2017

Radicación No. : 66001-31-05-002-2017-00083-01

Proceso : ORDINARIO LABORAL

Demandante : JOSÉ GUSTAVO AGUIRRE HOYOS

Demandado : MEGABUS S.A..

Juzgado : Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Tema :**EXCESO RITUAL MANIFIESTO.- CONTENIDO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA:** *“Como se evidencia, el legislador optó por una fórmula de informalidad frente al tema de la reclamación administrativa, limitando las exigencias –únicamente- a que se haga de manera escrita. La aludida reclamación, busca en primer lugar, dar paso a la auto tutela del Estado, esto es, a la posibilidad de que la misma entidad pública proceda a resolver el conflicto, evitando incurrir en un proceso judicial; como segundo punto, el aludido escrito sirve como medio para interrumpir la prescripción y finalmente, permite al ser un presupuesto de procedibilidad, da competencia al Juez Laboral para conocer del asunto, competencia que se refleja tanto en el aspecto orgánico, es decir, después de agotada la posibilidad de que la misma entidad resuelva el asunto, el asunto pase a ser resuelto por el aparato jurisdiccional del Estado, sino también desde la perspectiva material, pues limita el litigio únicamente al derecho que se pretendió ante la entidad pública. De ahí –entonces- que sea importante que la reclamación administrativa sea clara en el derecho perseguido, sin que ello quiera desdecir de la informalidad que lo rige”*.

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

#### **SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No. \_\_\_\_\_\_**

**(25 de octubre de 2017)**

En la fecha, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, procede a decidir el recurso de apelación presentado dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia.

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente **auto interlocutorio**:

1. **ANTECEDENTES PROCESALES**

El juez de primer grado decidió, mediante auto del 10 de marzo de 2017 (folio 81), inadmitir la demanda ordinaria laboral promovida por el señor JOSÉ GUSTAVO AGUIRRE HOYOS en contra de MEGABUS S.A., aduciendo que no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del C. P.L., a continuación de lo cual en 5 numerales relaciona cada uno de los defectos que encontró en el libelo. En lo que interesa a este recurso, en el numeral 5º manifestó que no se acreditó el agotamiento de la reclamación administrativa en lo que tiene que ver con el derecho que se pretende en este asunto.

Acto seguido y de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., se concedió al demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, so pena de ser rechazada.

Dentro del término legal, el demandante presentó nuevo libelo introductor corrigiendo las falencias advertidas en la demanda inicial.

1. **AUTO OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Mediante providencia del 18 de mayo de 2017 (folio 102), el Juzgado decidió rechazar la demanda ordinaria laboral de primera instancia, bajo el argumento de que la parte demandante no acreditó el agotamiento de la reclamación administrativa, toda vez que lo que se pretende en este proceso es la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y MEGABUS S.A. con el correspondiente pago de acreencias laborales y sanciones moratorias, en tanto que la reclamación administrativa que se efectuó frente a esa sociedad se limitó a *“la cancelación de la liquidación del contrato de trabajo y demás acreencias laborales adeudadas por PROMASIVO S.A. en virtud a la solidaridad pretendida con la mencionada sociedad Megabus S.A.”* .

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

El demandante promueve recurso de apelación en contra del auto de rechazo de la demanda, bajo el argumento de que la jueza de instancia le dio un valor superior al que tiene la reclamación administrativa, pues ella consiste en la simple reclamación escrita, carácter que cumple el escrito aportado puesto que se hace alusión a los derechos laborales que se persiguen en la demanda y el hecho de que no se pida allí expresamente que se tenga al demandante como trabajador no desdice el agotamiento. Pide, en todo caso, que se aplique la favorabilidad en la interpretación alusiva al tema de la reclamación. Destaca que la providencia apelada vulnera el acceso a la administración de justicia y, además, que los efectos de tal reclamación son los de suspender los términos de prescripción, definir competencia de los jueces laborales y poner límites a las actuaciones desmedidas de los administrados, mas no es viable que se exija al detalle que se contengan todas las pretensiones de la demanda

En consecuencia solicita que se revoque el auto para en su lugar se admita la demanda y se le dé el trámite correspondiente.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **PROBLEMA JURIDICO POR RESOLVER:**

* ¿El documento que el demandante presentó ante la entidad demandada, agota la reclamación administrativa?

* 1. **DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**

Bajo el amparo de una carta política garantista como la nuestra, depositaria y guardiana de los derechos fundamentales, las normas e instituciones procesales no son fines en sí mismas, sino vías a través de las cuales se realiza la justicia. El procedimiento no es, por principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino, por el contrario, debe tender a la realización de estos derechos al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos.

Ya de antaño la Corte Constitucional le ha dado contenido al concepto de violación directa de la Constitución por lo que ha denominado “exceso ritual manifiesto”; concepto ius-legal que se resume muy bien en el siguiente fragmento jurisprudencial:

*El defecto procedimental se enmarca dentro del desarrollo de dos preceptos constitucionales: (i) el derecho al debido proceso (artículo 29), el cual entraña, entre otras garantías, el respeto que debe tener el funcionario judicial por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, y (ii) el acceso a la administración de justicia (artículo 228) que implica el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal. Dentro de la primera categoría, la Corte ha considerado que se presenta un defecto procedimental absoluto cuando el funcionario desconoce las formas propias de cada juicio. Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”. Es decir que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales[[1]](#footnote-1).*

* 1. **PRECEDENTE HORIZONTAL RESPECTO A UN ASUNTO SIMILAR AL QUE ES OBJETO DE APELACIÓN:**

En un asunto similar al que es objeto de análisis en el que también se rechazó la demanda so pretexto de que no se había agotado correctamente la reclamación administrativa ante MEGABUS S.A., esta Corporación tuvo la oportunidad de pronunciarse mediante auto del 17 de agosto de 2017[[2]](#footnote-2), en los siguientes términos:

*“El artículo 6º del CPLSS, establece que antes de intentarse un proceso ante alguna entidad de naturaleza pública, es indispensable que se agote ante ella una reclamación administrativa, la cual consiste, en términos del aludido artículo:* “*en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”.*

*Como se evidencia, el legislador optó por una fórmula de informalidad frente al tema de la reclamación administrativa, limitando las exigencias –únicamente- a que se haga de manera escrita. La aludida reclamación, busca en primer lugar, dar paso a la auto tutela del Estado, esto es, a la posibilidad de que la misma entidad pública proceda a resolver el conflicto, evitando incurrir en un proceso judicial; como segundo punto, el aludido escrito sirve como medio para interrumpir la prescripción y finalmente, permite al ser un presupuesto de procedibilidad, da competencia al Juez Laboral para conocer del asunto, competencia que se refleja tanto en el aspecto orgánico, es decir, después de agotada la posibilidad de que la misma entidad resuelva el asunto, el asunto pase a ser resuelto por el aparato jurisdiccional del Estado, sino también desde la perspectiva material, pues limita el litigio únicamente al derecho que se pretendió ante la entidad pública. De ahí –entonces- que sea importante que la reclamación administrativa sea clara en el derecho perseguido, sin que ello quiera desdecir de la informalidad que lo rige. Sobre el tema se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el siguiente tenor:*

“*[S]imilitud que permite, sin hesitación alguna, predicar que si bien es cierto que debe existir congruencia entre lo solicitado en la reclamación pensional y lo perseguido en la posterior demanda judicial, por ser contrario al sentido común y a la finalidad de la dicha reclamación que se eleve una particular, determinada y definida petición para ante la administradora de riesgos, como lo es en este caso la pensión de sobrevivientes de origen laboral, y luego se impetre ante la jurisdicción una pretensión pensional distinta o se incluyan otras que en manera alguna fueron materia de la petición o reclamación inicial, no lo es menos que ello en nada limita el que, tanto para justificar la pretensión denegada por la administradora de riesgos por quien fungirá como actor en el proceso judicial, como para oponerse a su reconocimiento y pago por ésta, se mejoren los argumentos de hecho y de derecho que inicialmente se invocaron en respaldo de lo uno o de lo otro, e inclusive, se invoquen nuevos o diferentes fundamentos de derecho y supuestos de hecho para tal propósito. Lo determinante es, y sobre tal cuestión no puede haber inequívoco, que la petición inicial no se varíe en esos dos momentos, pues ella es el eje sobre el cual gravita la indisoluble conexidad requerida entre la reclamación del derecho y la posterior controversia judicial” (Sentencia SL 5472 de 2014).*

*Explicado, como ha quedado, el alcance que tiene el artículo 6º del CPLSS, se adentrará la Colegiatura a verificar si la reclamación agotada en este caso puntual, se ciñe a los requerimientos antes anotados.*

*Obra a folio 28 de la actuación, el memorial que el portavoz judicial del señor Neder Albeiro Rivera León dirigió a la empresa Megabus S.A., en el que se persigue que esta entidad pague las acreencias laborales debidas, enlistadas como a) liquidación del contrato, incluyéndose en este acápite otros derechos tales como Novedades enero 2014, cesantías parciales 2014, intereses a las cesantías 2014, prima proporcional 2014 y vacaciones proporcionales (77 días); b) aportes no realizados a fondos de pensiones; c) cesantías período 2013; d) intereses a las cesantías y e) sanción por mora en el pago de la liquidación del contrato. Para llegar a tal pedimento, se enuncia en varios de los hechos de la reclamación, la solidaridad que le incumbe a esta entidad, en virtud de ser el beneficiario del servicio prestado.*

*En el petitum de la demanda, se pide que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre Megabus y el demandante, además que se declare la terminación injusta del contrato y, en consecuencia, se pide que se fulmine condena contra la entidad pasiva por prima proporcional, cesantías proporcionales, intereses proporcionales a las cesantías y vacaciones proporcionales (296 días), así como las cesantías del año 2013, los intereses a las cesantías, los aportes a pensión y la indemnización moratoria de que trata el canon 65 del CST.*

*Encuentra la Sala que las consecuencias económicas de la reclamación y de las pretensiones guardan similitud en varios ítems, sin que el hecho de que se haga la reclamación administrativa, bajo la responsabilidad solidaria, desdibuje dicha reclamación, dado que en esta fueron claros los rubros que deben cancelar los obligados “sobre el derecho que pretenda”, máxime cuando Megabus, es una entidad de derecho público.*

*Conforme a lo dicho, es evidente que la reclamación administrativa cumple con las condiciones exigidas en el canon 6º del CPLSS, sin que tal situación pueda ser obstáculo alguno, que en el proceso se declare su responsabilidad directa como empleador, sin que arroje duda alguna que previamente se le hizo la reclamación administrativa acerca de las condenas que debe recibir”.*

Como puede observarse, el precedente anterior se ajusta precisamente a este caso como quiera que a folio 68 del expediente del proceso, obra el memorial que el apoderado judicial de José Augusto Aguirre Hoyos dirigió a la empresa Megabus S.A., en el que se solicita que dicha entidad pague las acreencias laborales debidas, a saber: a) liquidación del contrato de trabajo, en el que se enlistan una serie de prestaciones económicas debidamente calculadas y discriminadas; b) aportes no realizados a fondos de pensiones; c) porcentaje faltante por aportes de los meses de noviembre de 2013, enero a junio de 2014; d) cesantías no recibidas, períodos 2013 y 2014; e) sanción por mora en el pago de cesantías; f) indemnización por despido injusto; y, g) sanción por mora en el pago de la liquidación del contrato. Como fundamento de tales pedimentos, al igual que en el asunto del precedente, se enuncia en varios de los hechos de la reclamación, la solidaridad que le incumbe a esta entidad, en virtud de ser el beneficiario del servicio prestado. Pero además, en la respuesta que brindó MEGABUS a esa reclamación, negó rotundamente su calidad de empleador, con lo cual se pone de manifiesto que no se le cercenó a dicha entidad el derecho de auto tutela ni se lo sorprende en este proceso con las pretensiones de la demanda, todas las cuales giran alrededor de una relación de trabajo sobre la cual tuvo oportunidad de pronunciarse.

En consecuencia, en aplicación del principio de igualdad, se revocará el auto apelado por considerar que en efecto el actor agotó la vía administrativa ante MEGABUS S.A. por las razones que se esgrimieron en el precedente transcrito y que no vale la pena repetir por economía procesal.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **REVOCAR** el auto del 18 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En su lugar, **ORDENAR** al juzgado de primera instancia que resuelva sobre la admisibilidad de la demanda sino encuentra otras causas que lo impidan.

**TERCERO. –** Sin costas en esta instancia.

**CÓPIESE,** **NOTIFÍQUESE**, **CÚMPLASE** y **DEVUÉLVASE**

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

1. Sentencia T-599 del 28 de agosto de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T-264 del 3 de abril de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras. [↑](#footnote-ref-1)
2. Auto del 17 de agosto de 2017, Radicación Nro. 66001-31-05-002-2017-00095-01, Proceso Ordinario Laboral, Demandante: Neder Albeiro Rivera León, Demandado: Megabus S.A., Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares [↑](#footnote-ref-2)